Gómez, Claudia Patricia c/ Saden SA y otro s/ despido
S.C. G. 774, L. XLVII.

Suprema Corte:

– I –

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de primera instancia extendiendo la responsabilidad, solidariamente, de SADEN SA —empleadora de la actora— a la Obra Social de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamos para la Vivienda (OSSEG), con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo —LCT— (fs. 798/802 y fs. 833/834, de los autos principales, que citaré de ahora en adelante).

Para así decidir, el tribunal afirmó que las obras sociales que tercerizan total o parcialmente su actividad principal no quedan liberadas de las consecuencias previstas en el artículo 30 de la LCT. Sostuvo que el hecho de que la ley autorice a las obras sociales a delegar en terceros la prestación de servicios de salud no obsta a la extensión de responsabilidad establecida en esa norma. Agregó que tampoco obsta esa aplicación la circunstancia de que el empleador haya sido un prestador formalmente inscripto ante el órgano de contralor correspondiente.

Concluyó que en el caso el servicio de odontología delegado por OSSEG a SADEN SA integraba la actividad normal y especifica de la obra social, por lo que cabía admitir la extensión de la responsabilidad laboral. Destacó que las pruebas producidas acreditan que la mayoría de los pacientes atendidos por SADEN SA eran afiliados de la OSSEG.

– II –

Contra dicho pronunciamiento OSSEG interpone recurso extraordinario federal, que fue contestado por la contraria y denegado por la Cámara, dando origen a la presente queja (fs. 841/861, fs. 878/879, fs. 888 y fs. 37/46 del cuaderno respectivo).

Con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad sostiene que la sentencia recurrida no contiene una valoración de las circunstancias comprobadas de la causa ni configura una decisión justa y razonada del derecho vigente.

Afirma que la actividad normal y específica propia no es la prestación de servicios médicos ni odontológicos, sino administrar los recursos para facilitar a sus afiliados el acceso a tales servicios, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 30 de la LCT. Alega que el contrato celebrado con SADEN SA se realizó en el marco de las disposiciones legales vigentes que rigen el sistema de seguro de salud. Por ello, aduce que la actora no tiene derecho a reclamar la aplicación de la responsabilidad solidaria sobre la base de una apreciación subjetiva de la cantidad o porcentual de afiliados a la OSSEG que requieran cobertura odontológica a través de SADEN SA.

Sostiene que el mencionado artículo 30 de la LCT requiere un escrutinio estricto de los recaudos legales de aplicación en tanto se trata de una norma que obliga a un tercero al pago de una deuda ajena. Invoca los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550 y, finalmente, el artículo 17 de la Constitución Nacional.

– III –

En el caso, las objeciones planteadas por el apelante remiten al estudio de cuestiones ajenas a la instancia federal, pues lo resuelto concierne a la inteligencia de cuestiones fácticas y de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y, como principio, ajenas al remedio extraordinario del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 317:177; 318:2639; 332:2815, entre muchos otros).

Incluso cabe recordar que la Corte Suprema en el caso registrado en Fallos: 332:2815 señaló que, en el marco de un recurso extraordinario, es impropio del cometido jurisdiccional de ese Tribunal formular una determinada interpretación del artículo 30 de la LCT dado el carácter común que éste posee. Luego recordó que, si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, la intervención en dichos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que se

circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos 332:2815).

En el caso, la valoración del *a quo* sobre las circunstancias de la causa —en particular, si en el caso medió una delegación de una actividad normal y específica propia de la obra social demandada a favor de la prestadora de salud SADEN SA— y la exegesis adoptada sobre el alcance del artículo 30 de la LCT no se evidencian irrazonables. En este marco, los agravios traídos por el recurrente sólo trasuntan una mera discrepancia con lo decidido, lo que no habilita la instancia extraordinaria federal.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso de queja impetrado.

Buenos Aires, 2 de junio de 2014.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación